



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. 110014003004-2020-00008-00.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó de forma electrónica de la orden de pago proferida en su contra, y dentro del término legal, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Antecedentes. En la medida en que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y ya se ha corrido el traslado respectivo de la censura formulada por el demandado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 12 de febrero de 2020 (fl. 46) por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

El recurrente manifestó en síntesis que el título base de la ejecución no cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, toda vez que dentro de la factura de cambio objeto del presente proceso no se vislumbra aceptación por parte de la demandada, y en tal sentido no detenta la condición de título ejecutivo.

Manifestó su inconformismo respecto de la falta de firma de la factura por parte de los representantes legales de la E.P.S. demandada o por algún apoderado de esta, por lo anterior indicó que el título no cumple con los requisitos formales por lo que no había lugar a librar el mandamiento de pago.

En tal sentido, solicita se revoque el mandamiento de pago.

Analizados los argumentos que edifican la censura, el Despacho le ha de indicar al recurrente desde ya, que el recurso presentado no tiene vocación alguna de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Consideraciones. Inicialmente debe tenerse en cuenta que conforme lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y seguidamente el 442 enseña que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, sencillo resulta sustraer que en su defensa previa, el ejecutado puede enrostrar los hechos que configuren excepciones previas y los defectos que presenten los requisitos formales del título ejecutivo, siempre y cuando sean formulados mediante recurso de reposición.

En tal sentido, el inconformismo del demandado se encamina hacia la falta de requisitos que presenta el título que se ejecuta. Al descender al estudio del título que sirve como base del recaudo, se observa que se trata de la factura de venta 010334.

Según el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, **"para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"**, requerimiento acorde con las normas que regulan la materia, puesto que **"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"** (artículo 625 Código del Comercio).

El artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, preceptúa: **"la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:**
"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla. "3. El

emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura". Y seguidamente señala la norma: "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo".

Así mismo, en cuanto a la aceptación de la factura el artículo 773 del mismo ordenamiento preceptúa: <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento" -se destaca-.

En el caso objeto de análisis y revisada la Factura # 010334, se observa que ésta cumple con las exigencias contenidas en el numeral segundo del canon 774 del Código del Comercio, toda vez que se indica la fecha de recibo "26 de agosto de 2014", así como la firma de la persona encargada de recibirla (fl. 1), de suerte que ante la presencia de ellos, debe ser catalogada como título valor dada la satisfacción del requisito que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que el documento aportado como fuente de la acción no cumple con los requerimientos reclamados ni por la legislación comercial ni por el rituario para apreciarse como título valor o como título ejecutivo, como lo expone el recurrente.

Estos mismos argumentos dan al traste para señalar que fueron aceptadas por la ejecutada, pues de conformidad con la normatividad colombiana (inciso 2° artículo 773 ibídem), para que pueda tenerse que una factura fue aceptada por el cliente emisor, es necesario que esta contenga, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibirlas, luego, no hay lugar a decir que no se puede librar la orden de pago ante tal falencia, pues, se itera, en la factura obrante en el plenario, se observa que contiene dichas exigencias.

Nótese además, que la factura e venta se considera irrevocablemente aceptada por la demandada, pues no se advierte reclamación alguna en contra de su contenido dirigida al emisor del título, o la devolución de las mismas, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, como lo exige el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, ni tampoco que la misma hubiere sido tachada de falsa, lo que por contera le suma connotación de ser título ejecutivo.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y a manera de conclusión, queda evidenciado que el título ejecutivo cumple con las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues registra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la demandada, por tanto, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y en tal sentido permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, frente a la excepción mérito titulada "temeridad" (fls. 70 a 73) se advierte que por expresa

disposición de los numerales 1 y 2 del artículo 282 del Código General del Proceso, no es el recurso de reposición el escenario procesal para formularla, y menos decidir sobre ello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

Primero. Mantener incólume el auto de 12 de febrero de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo. Conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría contabilice el término otorgado mediante el auto objeto de censura a la recurrente.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 14 Hoy 25 de marzo de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c0fad3837be316d88c4d128027de25c9458d47d947a149706e58f606e28adf2
Documento generado en 23/03/2021 05:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>